Se elimino 03 palabras por contener datos personales de personas fisicas, de conformidad con el articulo 2 fraccion V, 3 fraccion IX y X, 75 fraccion I de la Ley General de Proteccion de Datos Personales en posesion de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigesimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/085/20/II
Oficio N° SAC/427/2021/II

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

GARHER PROYECTOS, S.A. DE C.V.
JOAQUÍN RAMÍREZ CABAÑAS NÚMERO 5
COLONIA RAFAEL LUCIO
XALAPA, VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 6 días del mes de diciembre del año 2021.- VISTO el escrito de fecha 23 de enero de 2020, signado por el C. [redacted], en representación legal de la persona moral denominada GARHER PROYECTOS, S.A. DE C.V., personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 22 de febrero de 2017, derivado de la Escritura Pública número 3,727, libro 57 del día 21 del mismo mes y año, pasada ante la fe de la Licenciada Adela Gómez Macías, Notario Público número 11 de la Séptima Demarcación Notarial en la ciudad de Tihuatlán, Veracruz; escrito recibido el 24 de enero de 2020, en la Oficina de Hacienda del Estado ubicada en esta última ciudad; mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/085/20/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de control 100309192378950C24128 número de crédito ME-PLUS-007165-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de $1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de *"MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"*, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de julio de 2019.

RESULTANDO

1.- En fecha 18 de septiembre de 2019, se notificó a la persona moral denominada GARHER PROYECTOS, S.A. DE C.V., el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100309192378950C24128, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de julio del año en cita; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-007165-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, en cantidad de $1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 25 de noviembre de 2019.

3.- Inconforme la promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su representante legal interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Primer Testimonio de fecha 22 de febrero de 2017, derivado de la Escritura Pública número 3,727, libro 57 del día 21 del mismo mes y año, con el cual acredita su personería el C. [redacted] y **b)** "*MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD*", con número de crédito ME-PLUS-007165-2019, número de control 100309192378950C24128 de fecha 6 de noviembre de 2019, la cual se constituye como el acto impugnado.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir,

substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En el único agravio identificado como **PRIMERO**, el Representante Legal de la recurrente señala que, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, con motivo de negar lisa y llanamente que se le haya notificado a su representada el requerimiento al que se hace mención en el texto de la misma.

Del análisis a las manifestaciones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad del peticionario de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio, los preceptos legales aplicados a la Ley de la Materia que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que basta con que los promoventes se limiten a manifestar de una manera escueta y genérica que, el o los actos que combaten no se encuentran debidamente fundados y motivados, como sucede

en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

> ***No. Registro: 185,425***
> ***Jurisprudencia***
> ***Materia(s): Común***
> ***Novena Época***
> ***Instancia: Primera Sala***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
> ***Tomo: XVI, Diciembre de 2002***
> ***Tesis: 1a./J. 81/2002***
> ***Página: 61***
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello* ***de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde*** *(salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja)* ***exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.*** *Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del Representante Legal de la recurrente, no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigesimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- *Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.*

AGRAVIOS INOPERANTES. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.*

AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.*

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. *Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.*

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".*
AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- *Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.*

No obstante lo anterior, esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar que, el C. [redacted] efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del

origen de la sanción impugnada, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales además no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2014. En ese sentido y a pesar de que el Representante Legal de la recurrente manifieste desconocimiento respecto al Requerimiento origen de la resolución impugnada en esta vía, debe decirse que no existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer tal acto administrativo.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la resolución con número de control 100309192378950C24128 número de crédito ME-PLUS-007165-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se le determinó a la persona moral denominada GARHER PROYECTOS, S.A. DE C.V., un crédito fiscal en cantidad de $1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de *"MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"*.

SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.-. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFGP /KGFL/ AVHR